

Auto Interlocutorio No. 0752

Radicado: 17001600000020190007800 NI 0056

Condenado: Maria Eugenia Jimenez Marín

Cédula No. 1.053.778.186

Delito: Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor de la señora **Maria Eugenia Jiménez Marín**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo de la Reclusión de Mujeres de Manizales, Caldas.

II. Antecedentes

RADICADO	17001600000020190007800 NI 0056
INTERNO	Maria Eugenia Jiménez Marín
IDENTIFICACION	1.053.778.186
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico
F.SENTENCIA	29 de mayo de 2020 – 1ª Instancia
F.HECHOS	03 de noviembre de 2019
PENA IMPUESTA	42 meses de prisión
MULTA	275 smlmv año 2019
EJECUTORIA	29 de mayo de 2020
DETENIDO DESDE	Del 03 de noviembre de 2019 al 07 de marzo de 2023

En audiencia publica de fecha 04 de julio de 2019 con acta No. 338, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, le concedió a la señora **Maria Eugenia Jiménez Marín** la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 de 2002, al considerar que cumplía con los requisitos normativos previo pago de caución prendaria y bajo suscripción de acta de compromisos.

Auto Interlocutorio No. 0752

Radicado: 17001600000020190007800 NI 0056

Condenado: Maria Eugenia Jimenez Marín

Cédula No. 1.053.778.186

Delito: Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Una vez realizada la verificación de las causas de la precitada, se observa que este Despacho mediante decisión del 28 de marzo de 2023, con auto interlocutorio No. 578, revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a la señora **Jiménez Marín** dentro del proceso 2017-0086 NI 4919 emitiendo con ella la respectiva boleta de detención No. 010 para cumplir de manera intramural lo que resta de la citada causa.

Anotando que como la decisión de revocatoria referida atrás, es más restrictiva que la prisión domiciliaria que cumplía dentro del presente proceso, esta privación de la libertad quedó suspendida.

Por lo tanto, resulta diáfano que la señora **Maria Eugenia** se encuentra descontando pena impuesta dentro del proceso bajo el radicado **2017-00086**, desde el **08 de marzo de 2023**, conforme a boleta No. 010 y orden dada por esta célula, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada conforme obra a folio 106 c.e. y correspondiente a la fecha 16 de marzo de 2023.

Finalmente, se advierte que el juzgado se pronuncia sobre la libertad condicional dentro de este proceso, debido a que con anterioridad a la decisión de revocatoria, se había hecho petición de libertad condicional, y a la misma se le dio el trámite respectivo.

III. Consideraciones

1- Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de

Auto Interlocutorio No. 0752

Radicado: 17001600000020190007800 NI 0056

Condenado: Maria Eugenia Jimenez Marín

Cédula No. 1.053.778.186

Delito: Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- Libertad condicional

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tenemos que este Juzgado no se pronunciará de fondo sobre la solicitud de libertad condicional, toda vez que como se dijo, la señora **Maria Eugenia Jiménez Marín** está descontando pena en la causa radicada con el No. 2017-00086, de manera que no es posible abordar el estudio de fondo del subrogado penal, ya que el descuento de pena en este proceso está materialmente suspendido.

Una vez la señora **Maria Eugenia Jiménez Marín** sea puesta nuevamente a disposición de esta causa, el Despacho procederá a emitir las decisiones a que haya lugar, previa obtención de la totalidad de los documentos e información que demuestren el cumplimiento de los requisitos de ley para los beneficios o subrogados que se soliciten o se asuman de oficio.

Auto Interlocutorio No. 0752

Radicado: 17001600000020190007800 NI 0056

Condenado: Maria Eugenia Jimenez Marín

Cédula No. 1.053.778.186

Delito: Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Por lo descrito, es claro que, en este momento es un imposible jurídico conceder la libertad condicional a quien **no se encuentra detenida** por cuenta del proceso, como atrás se dijo.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. Resuelve

Primero: Abstenerse de emitir decisión de fondo sobre la libertad condicional solicitada a favor de la señora **Maria Eugenia Jiménez Marín** identificada con la c.c. No. 1.053.778.186, porque el condenado se encuentra legalmente detenido en prisión intramural por cuenta del proceso con radicado No. 17001610020120170008600, y las demás razones expuestas en la providencia.

Segundo: Ordenar que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia a la Reclusión de Mujeres de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interna.

Tercero: Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto Interlocutorio No. 0752

Radicado: 17001600000020190007800 NI 0056

Condenado: Maria Eugenia Jimenez Marín

Cédula No. 1.053.778.186

Delito: Concierto para delinquir – Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2023, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DR. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

MARIA EUGENIA JIMENEZ MARIN
RM Manizales, Caldas

Dr. Fernán Adrián Ríos Valencia
Apoderado de confianza

Dr. Antonio Jose Villegas Carmona
Secretario Centro de Servicios